

ARTÍCULO 26. TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en los idiomas español e inglés son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Escazú, Costa Rica, en el cuarto día de marzo de dos mil dieciocho.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas del SIDH

CIDH, Opinión Consultiva OC-26/20, de 9 de noviembre de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf.

Corte IDH, Opinión Consultiva 23/17 de 15 de noviembre de 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf.

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas de otros tribunales nacionales, regionales e internacionales

CIJ, Reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951. <https://www.dipublico.org/cij/doc/12.pdf>.

Normas, documentos y decisiones de organismos y organizaciones internacionales

Cepal, *Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.

Cohen-Jonathan, G., “La decision du Comité des droits de l’homme de l’ONU du 2 novembre 1999 dans l’affaire Kennedy contre Trinité-et-Tobago/Des reserves au premier protocole facultatif”, *Revue universelle des droits de l’homme, Comentario General*, vol. 24, n.º 52, 2000. párr. 18, pp. 210 y ss.

Naciones Unidas, Asamblea General, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, 25 de septiembre de 2015. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf.

Naciones Unidas, *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia*, ONU, 1992. https://legal.un.org/icjsummaries/documents/spanish/st_leg_serf1_add1.pdf.

United Nations, *Annual thematic reports. Special Rapporteur on human rights and the environment*, UNO, s. f. <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment/annual-thematic-reports>.

United Nations, *Treaty Collection*, ONU, s. f. https://treaties.un.org/pages/Overview.aspx?path=overview/glossary/page1_en.xml.

Referencias académicas

Benadava, S., *Derecho Internacional Público*, 8ª ed., Santiago, Lexis Nexis, 2004.

De Miguel, C. et al., “Acuerdo de Escazú: pacto para la economía y democracia del siglo XXI”, en M. Prieur, C. G. Sozzo, A. Nápoli (eds.), *Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe*, prefacio de Pedro Sánchez Izquierdo, prólogo de Alicia Bárcena, Santa Fe, Ediciones UNL, 2020.

- Dulitzky, A., “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997.
- González Napolitano, S. (coord.), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Erreius, 2015.
- Henríquez Salido, M. do C. et al. “La cláusula *rebus sic stantibus* en la jurisprudencia actual”, *Journal of Language and Law*, n.º 66, 2016, pp. 189-207.
- Martínez Neira, S., “La convencionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Fundación Konrad Adenauer, 2022, pp. 364-365.
- Méndez, M., “Constitutional review of treaties: Lessons for comparative constitutional design and practice Jean Monnet”, *Working Paper* 8, 2016.
- Mirkine-Guetzevitch, B., *Derecho constitucional internacional*, Madrid, Reus, 2008.
- Moncayo, G., R. Vinuesa R. y H. Gutiérrez Posse, *Derecho Internacional Público*, t. 1, Buenos Aires, Zavalía Editor, 1990.
- Pinto, M., *Temas de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2009.
- Salazar Marín, D., *La denuncia de tratados internacionales de derechos humanos*, Quito, Universidad San Francisco de Quito, 2016.
- Sánchez Gómez, S., *Los Estados y la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos: los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela*, Madrid, Universidad Carlos III, 2015.
- Seara Vázquez, M., *Derecho internacional público*, 21.ª ed., México, Porrúa, 2004.
- Sepúlveda, C., *Derecho internacional*, 23.ª ed., México, Porrúa, 2002.
- Sozzo, G., “Luchar por el clima: las lecciones globales de la litigación climática para el espacio local”, *Revista Derecho Ambiental*, n.º 65, 2021.
- Steininger, S., “Don’t Leave Me This Way: Regulating Treaty Withdrawal in the Inter-American Human Rights System”, *Blog de European Journal of International Law*, EJIL:Talk!, 2021. <https://www.ejiltalk.org/dont-leave-me-this-way-regulating-treaty-withdrawal-in-the-inter-american-human-rights-system/>.
- Vargas Carreño, E., *Derecho Internacional Público*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007.

Otras fuentes

- Barboza, J., *La responsabilidad internacional*, 2006. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf.
- The Jean Monnet Center for International and Regional Economic Law and Justice. <https://jeanmonnetprogram.org/wp->

Contenido

1. Introducción	478
2. Marco legal internacional	479
3. Análisis de los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 y sus disposiciones	480
3.1. Artículo 22	480
3.2. Artículo 23. Reservas	482
3.3. Artículo 24. Denuncia	486
3.4. Artículo 25. Depositario del Acuerdo	488
3.5. Artículo 26. Textos auténticos	489
4. Conclusiones	489

1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo analiza las figuras de entrada en vigor, reservas, denuncias, Estado depositario y autenticidad, normados en los artículos 22 a 26 del Acuerdo de Escazú. Con el objeto de aportar una interpretación completa de cada una de las disposiciones que los conforman, ha sido indispensable remontarse al derecho internacional vía la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

El análisis de cada disposición comprende la definición de sus principales elementos y la identificación de las normas relacionadas. Además, se detallan los desafíos de su implementación, y se formulan observaciones que facilitan la comprensión de los alcances e implicancias de cada una de las disposiciones comentadas.

El Acuerdo de Escazú es el primer tratado que contiene normas específicas para la promoción y protección de las personas defensoras del ambiente en América Latina. Entró en vigor el 22 de abril de 2021, Día Internacional de la Madre Tierra.

El Acuerdo generó inmediatas adhesiones y apoyo, prueba de ello son las declaraciones del Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, que expresó que el Acuerdo de Escazú “brinda esperanza e inspiración”. En este sentido, existe gran expectativa de la comunidad internacional para que los Estados que aún no han firmado adhieran al mismo.

Su entrada en vigor fue considerada como un hito por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, quien llamando la atención sobre dos grandes temas, la responsabilidad de los Estados y la seguridad de los defensores ambientales, declaró: “Ante los daños e injusticias ambientales, instrumentos jurídicos como el Acuerdo de Escazú, son una de las herramientas más eficaces para responsabilizar a los Estados, defender los derechos y proteger la salud de las personas y del planeta”¹

También manifestó que se trata del primer tratado ambiental regional del mundo, que contiene disposiciones específicas para la promoción y la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales.

Considerando que América Latina es una de las regiones más peligrosas del mundo para los defensores ambientales, urge el resguardo de la vida de quienes claman y luchan por intereses y derechos colectivos como es el derecho humano al ambiente, que encierra otros derechos de vital importancia como la salud, la vida y la integridad física. No es justo que quienes defiendan los derechos humanos deban arriesgar su vida.

En América Latina se ha avanzado considerablemente en relación con el derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas, pero aún no se ha avanzado con respecto a la protección de los derechos de otras poblaciones postergadas, como los campesinos y los segmentos poblacionales más empobrecidos, que

1 Noticias ONU, “El pionero Acuerdo de Escazú, protector de los defensores del medio ambiente, entra en vigor el Día de la Madre Tierra”. <https://news.un.org/es/story/2021/04/1491182>.

no tienen acceso a la información ni a la justicia, por la complejidad de acceder a la misma, el aporte de pruebas y sus costos, entre otros obstáculos.

El acceso a estos derechos ayuda para igualar las desigualdades estructurales y sistémicas de las sociedades.

La entrada en vigor del Acuerdo de Escazú es indispensable, pero no suficiente. Existe como antecedente el Convenio de Aarhus de 1998, que entró en vigor en 2001 y que también nace del principio 10 de la Declaración de Río, con similares objetivos, la misma raíz y la particularidad de haber sido adoptado y ratificado por Estados de Europa y Asia Central y, además, por la Unión Europea. Esa gran amplitud y diversidad de países que han incorporado Aarhus a su ordenamiento jurídico es modelo para la inserción del Acuerdo de Escazú en la región de América Latina y el Caribe.

La incorporación del Acuerdo de Escazú en cada uno de los países signatarios dará la palabra final sobre el éxito de este.

2. MARCO LEGAL INTERNACIONAL

Luego de introducir el marco general de los artículos que regulan la entrada en vigor, reservas, denuncia, Depositario y textos auténticos del Acuerdo, analizaremos sus contenidos en el ámbito del derecho internacional, teniendo en cuenta que todo Estado tiene la capacidad para celebrar tratados internacionales. Esos tratados, aunque redactados de diferentes modos, tienen un marco y estructura común: título, preámbulo, texto principal, cláusulas finales o disposiciones generales, bloque de firmas y los anexos, si proceden. Lo más frecuente es que las cláusulas generales de un tratado se refieran a los aspectos procesales del mismo.

Antes de su entrada en vigor, las disposiciones generales, por su naturaleza y objetivo, son aplicadas inmediatamente. Así lo establece el párrafo 4 del artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Para que el tratado entre en vigor, es condición necesaria y de cumplimiento anterior que estas condiciones generales sean efectivas.

El párrafo 4 del artículo 24 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados fija que las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del Depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Las disposiciones generales de un tratado determinan el inicio de vigencia de este, posibilitan su modificación a través de enmiendas o reservas, así como la posible terminación de las obligaciones convencionales.

En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), las disposiciones generales y transitorias regulan los siguientes aspectos: 1) firma, ratificación y adhesión; 2) entrada en vigor; 3) depositario; 4) reservas; 5) enmiendas; 6) protocolos

adicionales; 7) denuncia. Además, la CADH contiene cuatro disposiciones transitorias que se refieren al proceso de candidaturas y elección de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que formarían parte de dichos órganos cuando la Convención entrara en vigor².

Tradicionalmente, los acuerdos multilaterales suelen entrar en vigor cuando la mayoría de los Estados manifiestan su adhesión. Sin embargo, en algunos casos, la entrada en vigor se produce en un momento previamente acordado por las partes, como lo establece el Acuerdo de Escazú en su artículo 22.

La CADH, como tratado multilateral, prevé que los Estados expresen su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. También el consentimiento puede expresarse adhiriendo o ratificando el mismo. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión son instrumentos aceptados por el Acuerdo de Escazú como lo manifiesta el artículo 22 *in fine*.

Para que un tratado multilateral resulte vinculante según las normas del derecho internacional, es necesario que cumpla las condiciones para su entrada en vigor establecidas en las disposiciones generales del mismo.

Debido a que cada vez se firman más tratados multilaterales, fue necesaria la creación de la figura del Depositario. Inicialmente solo eran depositarios los Estados, pero con el surgimiento de las organizaciones internacionales y con el incremento de los tratados adoptados en el seno de estas, se designan depositarias a sus secretarías.³

En este caso particular, el artículo 25 del Acuerdo de Escazú establece como Depositario al Secretario General de las Naciones Unidas.

La mayoría de los tratados, principalmente los multilaterales, permiten las reservas. El artículo 23 del Acuerdo de Escazú las prohíbe expresamente, mostrando de este modo que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión implican un fortísimo compromiso con los derechos humanos.

3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25 Y 26 Y SUS DISPOSICIONES

3.1. Artículo 22

3.1.1. Entrada en vigor

El artículo 22 establece que la entrada en vigor del Acuerdo se produce el nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el onceavo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Ese día se cumplió, luego de la ratificación por parte

2 R. W. Edwards Jr., "Reservations to Treaties", *Michigan Journal of International Law*, vol. 10 (Issue 2), 1989. <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1730&context=mjil>.

3 C. Steiner y P. Uribe (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bogotá, Temis, Konrad Adenauer Stiftung. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4710/20.pdf>.

de México y Argentina, coincidiendo precisamente con la conmemoración del Día Internacional de la Madre Tierra, es decir, el 22 de abril de 2021.

El Acuerdo de Escazú es el primer tratado ambiental vinculante de América Latina y el Caribe que establece estándares regionales para los derechos de acceso en temas ambientales, además de promover la creación y el fortalecimiento de capacidades y la cooperación internacional en la materia.

Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Posse⁴ destacan que el artículo 24 de la Convención de Viena establece que un tratado entrará en vigor cuando todos los Estados negociadores hayan expresado el consentimiento en obligarse por el mismo, a menos que el propio tratado disponga otra cosa.

Las llamadas disposiciones finales de un tratado, que son las que autentican el texto o la forma de manifestar el consentimiento al obligarse por el tratado, o las modalidades de este o la fecha de entrada en vigor o las reservas, siguen otro régimen, y son aplicables desde la adopción del texto (art. 24.4.).

Es importante tener en cuenta que la entrada en vigor de un tratado no implica, necesariamente, su aplicación. Estas instancias pueden coincidir o no en el tiempo.

La aceptación puede ser tanto tácita como expresa, como lo indica el artículo 20. 5. de la Convención de Viena.

Una vez que el tratado ha quedado concluido y entra en vigor, es fuente de derechos y obligaciones para los Estados parte de buena fe.

3.1.2. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados

El Acuerdo de Escazú fija en su artículo 22, segundo párrafo, que la entrada en vigor respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, se producirá el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Es indispensable recurrir a la Convención de Viena para analizar las diferencias entre los conceptos vertidos en el artículo 22.

El artículo 2 de la Convención de Viena entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

De la United Nations Treaty Collection se obtienen los siguientes conceptos y definiciones que permiten comprender mejor el contenido del Acuerdo de Escazú.⁵

4 G. Moncayo, R. Vinuesa y H. Gutiérrez Posse, *Derecho Internacional Público*, t. 1, Buenos Aires, Zavalia Editor, 1990.

5 United Nations, *Treaty Collection*, ONU, s.f. https://treaties.un.org/pages/Overview.aspx?path=overview/glossary/page1_en.xml.

La “aceptación y aprobación” son instrumentos que tienen los mismos efectos legales que la ratificación. Algunos Estados utilizan el término aceptación y aprobación en lugar de ratificación.

Se define como “ratificación” al acto internacional mediante el cual un Estado indica su consentimiento para obligarse por un tratado, siempre que las partes hayan acordado la manera de expresar su consentimiento. En el caso de tratados bilaterales, la ratificación se efectúa generalmente mediante el canje de los instrumentos requeridos. En el caso de tratados multilaterales, el procedimiento más frecuente consiste en que el Depositario recoja las ratificaciones de todos los Estados e informe a las partes. La necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados el tiempo necesario para lograr la aprobación del tratado a nivel nacional y para adoptar la legislación necesaria para su aplicación interna (arts. 2 (1) (b), 14(1) y 16, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969).

La “adhesión” es el acto por el cual un Estado acepta la oferta o la posibilidad de formar parte de un tratado ya negociado y firmado por otros Estados. Tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación. En general, la adhesión se produce después de que el tratado ha entrado en vigor. Las condiciones bajo las cuales puede realizarse la adhesión y el procedimiento que se debe seguir dependen de las disposiciones del tratado. Un tratado puede prever la adhesión de todos los demás Estados o de un número de Estados limitado y definido. Si no existieren esas disposiciones, la adhesión solo será posible si los Estados negociadores han convenido o convienen posteriormente aceptar la adhesión del Estado en cuestión.

3.2. Artículo 23. Reservas

El Acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que garantiza derechos, no solo se limita a enunciarlos, por lo tanto, es vinculante. El Acuerdo de Escazú es, además, un auténtico tratado de derechos humanos. La Corte IDH se ha encargado de despejar y reafirmar ese aspecto esencial del Acuerdo de Escazú en la Opinión Consultiva OC-23, de 15 de noviembre de 2017,⁶ al reconocer la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos.

En cumplimiento de su rol de Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la doctora Michelle Bachelet sostuvo que el Acuerdo de Escazú es único en su tipo en el mundo, ya que no solo protege los derechos humanos, sino que garantiza a toda persona el derecho a un medio ambiente sano, a participar, a acceder a la información y a la justicia en materia ambiental.⁷

6 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

7 Cepal, “Autoridades y expertas destacan importancia del Acuerdo de Escazú para garantizar los derechos humanos en América Latina y el Caribe”, Comunicado. <https://www.cepal.org/es/comunicados/autoridades-expertas-destacan-importancia-acuerdo-escazu-garantizar-derechos-humanos>.

Los tratados que tienen como objetivo la regulación y protección del ambiente siguen esta línea, ya que ambos derechos apuntan a la protección de derechos colectivos y resguardantes del bien común.

Buscando el efectivo y competo cumplimiento del Acuerdo, el artículo 23 establece que no pueden hacerse reservas, lo que significa que debe aplicarse en su totalidad, no pudiéndose excluir o modificar los efectos jurídicos del Acuerdo. Tampoco establecen reservas la mayoría de los tratados firmados desde 1985 en adelante, por ejemplo, el Acuerdo de París, las convenciones de Cambio Climático, Biodiversidad y Desertificación, entre otros.

La prohibición de establecer reservas es una tendencia moderna en la formulación de los tratados de derechos humanos.⁸ En concordancia, la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2, particularmente el párrafo 29, señala:

Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general y en particular la CADH, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y su fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados de derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁹ También, en ese sentido se pronunció la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso Austria contra Italia 788/60 del 11 de enero de 1961.¹⁰

La posibilidad de introducir reservas quita eficacia a la aplicación de un tratado ya que no se aplicará en plenitud. Prohibir la imposición de reservas es la mejor opción

8 Corte IDH, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm?nId_Ficha=16&lang=es.

9 Tratados de derechos humanos que incorporan reservas: Convención sobre derechos políticos de la mujer de 1953, artículo 7; CEDH, artículo 64; Segundo Protocolo facultativo al Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; CIDH, artículo 75 (en la OC/82, la Corte IDH determinó que si bien la CIDH se remite claramente a las normas de la Convención de Viena en lo relativo a las reservas, no es admisible formular reservas contrarias al artículo 19 C. Ver OC/82, párrs. 22, 25, 32 y OC/83, párr. 65); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación, artículo 20.2, que establece una mayoría de dos tercios de objeciones para considerar una reserva como inadmisibles. Otros tratados no contienen normas sobre el particular, como los dos pactos de Naciones Unidas de 1966 y la Convención contra el Delito de Genocidio, respecto de la cual es necesario remitirse a la Opinión Consultiva de la CIJ de 1951, p. 22.

10 Responsabilidad de un Estado que suscribe dos tratados sucesivamente: Austria c. Italia, n.º 788/60, decisión del 11 de enero de 1961; ya en 1958, la Comisión decidió que "si un Estado contrae obligaciones en un tratado y posteriormente suscribe otro acuerdo internacional que le impide cumplir las asumidas en el primer acuerdo, deberá responder por cualquier incumplimiento del primer tratado que de esto resulte" (Comisión, 235/56, decisión del 10 de junio de 1958). Esto se aplicó particularmente en los casos en que las obligaciones en cuestión habían sido asumidas en un tratado –la Convención– cuyas garantías afectaban "el orden público de Europa". <https://www.csjn.gov.ar/dbre/Sentencias/cedhRdeEstadosMiembros.html>.

para resguardar los derechos contenidos en un tratado, pero esa medida no es perfecta, ya que muchos Estados, al no poder imponer reservas buscan, en la última fase de la negociación, incorporar dentro del texto expresiones vagas como, por ejemplo, “Cada Estado se compromete [...] en la medida de sus posibilidades” o “en función de su ordenamiento jurídico” o “según sus prioridades y sus capacidades institucionales”, que condicionan el cumplimiento a la voluntad de cada Estado.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales de 1986 define la “reserva” como una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

El artículo 19 de la Convención de Viena regula la formulación de reservas fijando que un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos que: a) la reserva esté prohibida por el tratado; b) el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o c) en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado. La prohibición de la reserva es el caso del Acuerdo de Escazú, que lo establece en su artículo 23.

La reserva es una institución jurídica que permite al Estado, que pasa a formar parte en un tratado internacional, excluir o modificar los efectos jurídicos de determinadas cláusulas de este. La razón práctica de su existencia radica en el deseo de que participen en los tratados multilaterales el mayor número de Estados posibles. Con el paso de los años, el régimen jurídico de las reservas ha cambiado radicalmente. A partir del Dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 1951, sobre la “Reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”,¹¹ se impulsó la progresiva flexibilización de un régimen jurídico cuyas reglas están establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Las disposiciones de esta Convención en cuanto a reservas tienen lagunas y ambigüedades, lo que causa dificultades y contradicciones en la actitud que frente a las reservas adoptan los Estados y las organizaciones internacionales, ya que ofrece a los mismos la posibilidad de formular reservas que atacan el objeto y fin de los textos convencionales y, en consecuencia, dicho régimen jurídico no ofrece una solución al respecto. Justamente, la conflictividad del tema y la vigencia de su tratamiento ha ido en ascenso a la par del aumento desbordante del número de tratados multilaterales y de sujetos que lo suscriben con reservas.¹²

11 CIJ, Reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951. <https://www.dipublico.org/cij/doc/12.pdf>.

12 Velázquez S. M. “Las Reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 41, n.º 115, 2011.

Vinuesa¹³ expresa claramente que las reservas son las declaraciones unilaterales que hacen los Estados, en el momento de obligarse por el tratado con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones. Obedecen, generalmente, a la oposición que encuentran algunas cláusulas del tratado en el órgano interno del Estado encargado de autorizar el consentimiento. Se considerará que la reserva ha sido aceptada tácitamente si no se ha formulado ninguna objeción dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que se haya manifestado el consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última fecha es posterior (art. 20, 5. Convención de Viena 1969). La Convención de Viena también establece que la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte del tratado en relación con ese Estado, si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados (art. 20, 4.a) y c), Convención de Viena 1969).

La reserva produce los efectos jurídicos deseados solo entre el Estado que invoca la reserva y aquellos que la acepten: con relación a estos, de una declaración unilateral pasa a ser un verdadero acuerdo de voluntad.

Cualquiera de los Estados interesados que considere a la reserva inválida puede objetarla; esta objeción no impide la entrada en vigor del tratado entre el Estado objeto de la reserva y el Estado objetante. Para que el tratado no entre en vigor entre ambos es necesario que el Estado que formula la objeción se oponga inequívocamente a tal hecho (art. 20, 4.b *in fine*, Convención de Viena, 1969]. Finalmente, en el caso de que se trate de un tratado constitutivo de una organización internacional, la validez de la reserva queda subordinada a la aceptación por parte del órgano competente de la organización (art. 20, 3, Convención de Viena, 1969).

La Convención de Viena no prevé un mecanismo para la solución de la controversia que se plantea entre el Estado reservante y aquellos que objetan la validez de la reserva o la objetan y se oponen a la entrada en vigor del tratado, por lo que los Estados, en tal supuesto, quedan sujetos, solamente, a la norma de derecho internacional general que los obliga a solucionar pacíficamente sus controversias por la vía que consideren más adecuada. Una reserva y una objeción a una reserva pueden retirarse en cualquier momento, salvo que el tratado disponga otra cosa (art. 22, Convención de Viena, 1969).

La reserva y todos los instrumentos referidos a ella –aceptación expresa u objeción– deben formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a todos aquellos que pudiesen llegar a ser parte en el tratado (art. 23, 1, Convención de Viena, 1969).

Cuando un Estado contratante o Estado parte ha efectuado una reserva en un tratado, los Estados que con posterioridad manifiesten su consentimiento en obligarse por el mismo tratado deben, en ese momento, formular las objeciones que pudiesen tener con relación a la reserva y, en su caso, oponerse inequívocamente a la entrada en vigor del tratado entre ellos y el reservante (art. 20, 5 *in fine*).

13 Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Posse, *Derecho Internacional Público*, op. cit.

3.3. Artículo 24. Denuncia

En el derecho internacional público, la denuncia es la declaración unilateral por la cual un Estado manifiesta su decisión de dejar de ser parte de ese tratado y se fundamenta en el principio de la soberanía de los Estados.

En el ámbito de los tratados internacionales de derechos humanos, es importante destacar que los particulares tienen la capacidad para denunciar la violación de sus derechos. Por otro lado, se identifican tres procedimientos principales para denunciar las violaciones de las cláusulas que figuran en los tratados de derechos humanos ante los órganos creados con ese fin: comunicaciones de particulares, denuncias de Estado a Estado e investigaciones.

Existen otros procedimientos de denuncia establecidos al margen del sistema de los órganos de tratados como los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos de Denuncias del Consejo de Derechos Humanos.¹⁴

Un caso que ejemplifica esta figura es analizado por la Corte IDH que se pronunció a través de la Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, solicitada por la república de Colombia en relación con la denuncia de la CADH y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Se pronuncia concretamente sobre la aplicación del artículo 78 de la CADH y 143 de la Carta de la OEA, regulatorios de la denuncia de los respectivos tratados.¹⁵

Sostiene la Corte, que el cumplimiento de las obligaciones internacionales también tiene que ver con los aspectos procesales de los tratados.

Los tratados internacionales de derechos humanos tienen una naturaleza particular que los hace distintos a los demás tratados celebrados en el ámbito del derecho internacional regidos por la Convención de Viena, por esta razón, las obligaciones en materia de derechos humanos no prescriben aun cuando medie una denuncia o retiro del tratado por parte de los Estados.

En particular, la CADH permite expresamente su denuncia. En su artículo 78 establece la facultad de denunciar tratados con un preaviso de un año, y bajo la condición de que hayan transcurrido al menos cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta. En cuanto a los efectos de la denuncia, la Convención de Viena señala, en el artículo 60.5, que no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

14 Naciones Unidas – Derechos Humanos, Denuncias relativas a violaciones de derechos humanos. Órganos de los Tratados. <https://www.ohchr.org/es/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx>.

15 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, solicitada por la República de Colombia. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf.

Será un desafío jurídico una hipotética denuncia del Acuerdo de Escazú, ya que es un tratado mixto, tanto ambiental como de derechos humanos, que rige una materia específica contenida en el artículo 78 de la CADH.

También señala la Corte, en la opinión consultiva mencionada *supra*, que “la denuncia de un tratado de derechos humanos, como la CADH, representa una regresión en el nivel de protección interamericana de los derechos humanos y en la procura de la tan mentada universalización del sistema interamericano”.

Santiago Martínez Neira, en el análisis de su doctrina “La convencionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, destaca que la denuncia debe ser susceptible de un recurso efectivo ante un órgano independiente e imparcial, interpretando que, de no ser así, la denuncia es inválida. Sostiene con firmeza que los efectos de la denuncia no pueden significar una regresividad normativa.¹⁶

Silvia Steininger, en su artículo “Don’t leave me this way: Regulating treaty withdrawal in the Inter-American Human Rights System”, comienza preguntándose qué es lo que sucede después de que un Estado parte denuncia un tratado de derechos humanos y cuáles son las obligaciones legales, si estas subsisten, y cómo deberían reaccionar otros Estados miembros.

En 2020, la Corte IDH trató estos temas en su Opinión Consultiva OC-26/20 sobre el procedimiento y los efectos del retiro de la CADH y la Carta de la OEA, señalando que la decisión de retirarse debe cumplir con un procedimiento específico y ser objeto de un debate plural, público y transparente al interior de los Estados. Debe hacerse de buena fe y seguir el concepto de la garantía colectiva del régimen de los derechos humanos interamericanos proveyendo guías para el resto de los Estados miembros.¹⁷

El Acuerdo de Escazú, en su artículo 24.1, es claro al establecer que en cualquier momento, luego de vencido el plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la parte involucrada podrá denunciar unilateralmente su decisión de dejar de ser parte de ese tratado. Esta notificación deberá ser hecha por escrito al Depositario.

3.3.1. Efectivización de la denuncia

La denuncia de un tratado será efectiva pasado el año contado desde la fecha en que el Depositario recibió la notificación correspondiente o, en su defecto, en la fecha que se indique en la notificación.

En el caso del Acuerdo de Escazú, las partes que pretendan denunciarlo únicamente podrán hacerlo luego de que finalice el plazo de tres años contados a partir de la

16 S. Martínez Neira, “La convencionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, 2022, pp. 364-365.

17 S. Steininger, “Don’t leave me this way: Regulating treaty withdrawal in the Inter-American Human Rights System”, Blog of the *European Journal of International Law*, EJIL:Talk!, 2021. <https://www.ejiltalk.org/dont-leave-me-this-way-regulating-treaty-withdrawal-in-the-inter-american-human-rights-system/>.

fecha de su entrada en vigor respecto de la parte denunciante. El mecanismo de denuncia previsto por el Acuerdo prevé que la parte denunciante deberá notificar al Depositario, y la denuncia surtirá efecto luego de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la respectiva notificación o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3.4. Artículo 25. Depositario del Acuerdo

Es denominado Depositario al Estado o a una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización designado para que custodie el texto original de un tratado. Sus funciones principales las explica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, tales como registrarlos, expedir copias certificadas o auténticas.

Las funciones del Depositario están establecidas por los artículos 76 y 77 de la Convención de Viena de 1969. El artículo 76 establece que la designación del Depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores del tratado o de otro modo. El Depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización; las funciones del Depositario de un tratado son de carácter internacional y este se encuentra obligado a actuar imparcialmente. El artículo 77 regula que salvo que el tratado disponga algo diferente o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario son: a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido; b) extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo; c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a este; d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma; e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado; f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del tratado; g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas; h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

Generalmente, el propio tratado designa al Depositario en una disposición independiente, de este modo se tiene claridad y certidumbre de quién ocupa esa función. Las funciones del Depositario pueden ser transferidas a otro Depositario, aunque no es frecuente. De manera excepcional se ha designado a varios depositarios conjuntamente.

El Acuerdo de Escazú ha designado como Depositario al Secretario General de las Naciones Unidas. La aceptación de las funciones de Depositario por parte del Secretario General está sujeta a condiciones, solo puede ser Depositario de un tratado determinado, de forma compatible con las consideraciones detalladas en el documento ST/SGB/2001/7 y su práctica como Depositario de tratados multilaterales.

En principio, la política del Secretario General consiste en aceptar la función de Depositario en el caso de: a) los tratados multilaterales abiertos que revisten interés mundial, habitualmente adoptados por la Asamblea General o celebrados por conferencias plenipotenciarias convocadas por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas; b) los tratados negociados bajo los auspicios de las comisiones regionales de las Naciones Unidas.

Es muy excepcional, pero posible, que el Secretario General acepte ser Depositario de un tratado que no reúna las condiciones mencionadas.

El Acuerdo de Escazú le asigna al Depositario las funciones específicas de: recepción de declaraciones relativas a la solución de controversias (art. 19); recepción de las notificaciones relacionadas con la ratificación, aceptación de enmiendas (art. 20); recepción de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión (art. 21); recepción de notificaciones de denuncia (art. 24) y custodia de los textos auténticos del Acuerdo (art. 26).

3.5. Artículo 26. Textos auténticos

El Convenio de Viena de 1969, en su artículo 10, establece que el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo mediante el procedimiento que se prescriba en él, o que acuerden los Estados que hayan participado en su elaboración; en caso de que este procedimiento faltare, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

El artículo 33 del mismo Convenio regula la interpretación de los tratados autenticados en distintos idiomas, estableciendo que todos tienen la misma validez, excepto que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

Se presume que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido, a excepción de que prevalezca un texto determinado si el tratado lo prevé expresamente. Cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, considerando el objeto y fin del tratado.

4. CONCLUSIONES

El ambicioso compromiso de firmar el Acuerdo de Escazú ha culminado con su entrada en vigor, formando parte del cuerpo jurídico internacional de América Latina y el Caribe que regulará los derechos humanos ambientales. De este modo, el Acuerdo de Escazú viene a sumarse y a fortalecer la protección que desde el sistema interamericano de derechos humanos vienen impulsando tanto la CIDH como la Corte IDH, a favor de la protección del ambiente y los derechos humanos, bajo un enfoque de indivisibilidad e integralidad.

Hay expectativa en cuanto a cómo los ordenamientos jurídicos de los estados parte incorporarán el Acuerdo en su ordenamiento jurídico interno. El mandato del Acuerdo de Escazú es claro y promisorio, ya que impulsa la aplicación no solo de la norma más benigna, sino de la interpretación más beneficiosa, así como el reconocimiento expreso

del principio de progresividad, el cual conlleva la obligación de avanzar más rápidamente sancionando normas cada vez más estrictas. Eso generará una relación virtuosa entre el ordenamiento legal vigente de cada país y la incorporación al mismo del Acuerdo de Escazú.

Al ser el Acuerdo de Escazú un instrumento legal mixto, donde se conjugan conceptos generales del derecho internacional, el derecho internacional ambiental y los derechos humanos, además de las normas internas de distinta naturaleza de cada país, en los términos en que está planteado constituye una gran oportunidad para el integral desarrollo de los derechos humanos y ambientales en América Latina y el Caribe.

En particular, su redacción ha conquistado un efectivo y completo cumplimiento del Acuerdo al establecer en el artículo 23 la imposibilidad de realizar reservas, lo que significa que debe aplicarse en su totalidad, no pudiéndose excluir o modificar los efectos jurídicos de parte del Acuerdo, esto garantiza que este verdadero tratado de derechos humanos tenga un contundente efecto.

A su vez, los particulares tienen la posibilidad de realizar la denuncia de un tratado en el ámbito internacional ante la violación de sus derechos incluidos y protegidos por los tratados de derechos humanos, lo que implica un espectro mayor que los derechos plasmados en el Acuerdo de Escazú.